



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, **24 JUL 2019**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-19-604

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE NULIDAD)
DEMANDANTE : SALOMON ALVIS TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN- MIN DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-31-702-2011-00046-00**
ASUNTO : AUTO CORRE TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso que el despacho se pronunciara sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en fecha 24 de enero de 2019 en contra del auto interlocutorio No JTA19-008 del 19 de enero de 2019, no obstante se advierte que la misma parte en fecha 01 de marzo de 2019 propone incidente de nulidad frente al trámite incidental de regulación de perjuicios impartido por éste despacho invocando la causal 4 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, y en atención a lo dispuesto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, se procederá a dar traslado por el término de tres (03) días a la parte contraria de la nulidad propuesta, así las cosas, suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días del incidente de nulidad propuesto por la parte actora en fecha 01 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-0688

Florencia, Caquetá, 24 JUL 2019

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HUMBERTO CARVAJAL LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-002-2009-00149-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de sentencia elevada por el apoderado de la parte actora mediante escrito del 17 de enero de 2019 (fl 231CP), en relación con la providencia de primera instancia JTA18-653 emitida por éste despacho judicial el 14 de diciembre de 2018.

En su escrito, el apoderado de la parte actora refiere que en la demanda se reclamaron perjuicios morales que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del despacho en la sentencia de primera instancia, siendo el caso del señor Darío Carvajal López, hermano del señor Luis Eduardo Carvajal López y a quien según lo establecido en la jurisprudencia y la decisión adoptada por ésta judicatura, le correspondería un equivalente a 50 smmlv, toda vez que se acreditó la relación de familiaridad entre ellos, asunto que considera debe ser corregido.

El artículo 311 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

"Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término..."

Sea lo primero indicar que la solicitud elevada por la parte actora fue interpuesta dentro del término establecido para ello, por otro lado, y atendiendo lo requerido por la parte interesada, encuentra el despacho que si bien mediante auto interlocutorio No 0530 del 26 de junio de 2009 (fls 42-43CP) el entonces Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia resolvió admitir la demanda teniendo como demandante, entre otros, al señor Darío Carvajal López, revisada la misma se advierte que en el acápite de pretensiones no se reclamaron perjuicios morales en relación con dicha persona.

Aunado a lo anterior, en ninguno de los apartes del libelo demandatorio se hace mención alguna respecto del señor Darío Carvajal López, es más, cuando en el numeral 12º de los hechos de la demanda se relaciona el nombre de los hermanos de la víctima LUIS EDUARDO CARVAJAL LÓPEZ (fls 23-24CP), se enlistan como tales a "GILMA CARVAJAL LOPEZ, HUMBERTO CARVAJAL LOPEZ, GENTIL CARVAJAL LOPEZ, CESAR AUGUSTO CARVAJAL LOPEZ, IVAN CARVAJAL LOPEZ, ORLANDO CARVAJAL LOPEZ y NUBIA MARIA

CARVAJAL LOPEZ”, pero no se relaciona al señor Darío Carvajal López, lo mismo ocurre en el numeral 23° del mismo acápite, donde se menciona que la desaparición del señor LUIS EDUARDO CARVAJAL LOPEZ causó perjuicios morales a sus hermanos *“GILMA CARVAJAL LOPEZ, HUMBERTO CARVAJAL LOPEZ, GENTIL CARVAJAL LOPEZ, CESAR AUGUSTO CARVAJAL LOPEZ, IVAN CARVAJAL LOPEZ, ORLANDO CARVAJAL LOPEZ y NUBIA MARIA CARVAJAL LOPEZ”*.

Como se desprende de lo anterior, el despacho no incurrió en ninguna omisión en la sentencia cuya adición se reclama, dado que al no haberse relacionado al señor Darío Carvajal López como demandante y hermano de la víctima directa dentro del cuerpo de la demanda, resultaría incongruente que esta judicatura hubiere realizado reconocimiento alguno a su favor, razón por la cual no se accederá a la solicitud de adición de sentencia solicitada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JTA19-0603

Florencia – Caquetá, 24 JUL 2019

ACCIÓN : POPULAR
DEMANDANTE : JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO : 18-001-33-31-002-2012-00092-00

En virtud de la respuesta dada por el municipio de Florencia y con el fin de verificar lo manifestado por dicho ente territorial, se ordena oficiar a CORPOAMAZONÍA para que informe si las PTAR de la urbanización La Gloria de esta ciudad se encuentran operando en debida forma y cuál es su estado actual, así mismo informe si cuenta con los debidos permisos de funcionamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 24 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS ANDRÉS SUÁREZ FAJARDO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-31-002-2011-00300-00**
ASUNTO : CORRECCIÓN DE AUTO

1. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio del 18 de enero de 2019 éste despacho resolvió el incidente de regulación de perjuicios propuesto por la parte actora, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 25 de enero de 2019, por tanto al no ser apelado se dispuso su remisión al Tribunal Administrativo del Caquetá para que surtiera el grado de consulta, conforme a lo resuelto ordinal tercero.

El 28 de enero de 2019 la parte actora presenta memorial solicitando la corrección o el cambio de uno de los perjuicios morales, por daño a la salud; en atención al cual, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá dispone remitir el proceso a éste juzgado para la corrección del auto en mención y una vez resuelto el asunto, sea devuelto el expediente a esa corporación.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 310 del Código de Procedimiento Civil estableció lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección seriere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"

Dado lo anterior, se tiene que en el auto de sustanciación del 18 de enero de 2019 se consideró el reconocimiento de perjuicios morales, de daño a la salud y perjuicios materiales de lucro cesante (debido y futuro), y que en la parte resolutive en su ordinal SEGUNDO dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: En consecuencia se tasan los perjuicios reconocidos en sentencia No 15-130 del 30 de septiembre de 2015 emitida por éste despacho judicial así:

- **PERJUICIOS MORALES:**

- Para Carlos Andrés Suárez Fajardo el equivalente a 100 smmlv.

- **PERJUICIOS MORALES:**

- Para Carlos Andrés Suárez Fajardo el equivalente a 100 smmlv.

- **PERJUICIOS MATERIALES**

- Para el señor Carlos Andrés Suárez Fajardo la suma de trescientos treinta y ocho millones quinientos nueve mil trescientos cuarenta y siete pesos m/cte (\$338.509.347,06)”

Conforme a lo anterior, se evidencia que el despacho incurre en un error involuntario, pues en el guión segundo se hizo un nuevo reconocimiento de perjuicios morales, cuando la intención de éste juzgador era hacer mención a lo que debía ser reconocido por concepto de daño a la salud conforme a la parte considerativa de la decisión, siendo éste un asunto que debe ser corregido.

Sin más asuntos que resolver, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio del 18 de enero de 2019 emitido dentro del proceso de la referencia por éste despacho judicial en su ordinal SEGUNDO el cual quedará así:

“SEGUNDO: En consecuencia se tasan los perjuicios reconocidos en sentencia No 15-130 del 30 de septiembre de 2015 emitida por éste despacho judicial así:

- **PERJUICIOS MORALES:**

- Para Carlos Andrés Suárez Fajardo el equivalente a 100 smmlv.

- **DAÑO A LA SALUD:**

- Para Carlos Andrés Suárez Fajardo el equivalente a 100 smmlv.

- **PERJUICIOS MATERIALES**

- *Para el señor Carlos Andrés Suárez Fajardo la suma de trescientos treinta y ocho millones quinientos nueve mil trescientos cuarenta y siete pesos m/cte (\$338.509.347,06)*"

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con el artículo 310 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA19-0596

Florencia - Caquetá, 4 JUL 2019

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ
DEMANDADO: ALBERTO CASTILLO PEÑA
RADICADO: 18001-33-31-002-2010-00373-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la devolución del citatorio (fls 14-150, 152-153CP) enviado a las direcciones aportadas para notificación del demandado ALBERTO CASTILLO PEÑA.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Yeny Carolina Villamil Santamaría identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.493.219 y portadora de la TP No 187.437 del CS de la J, como apoderada de la accionante Departamento del Caquetá para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 128 del cuaderno principal.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Lina Marcela Polo Almarío identificada con cédula de ciudadanía No 40.670.783 y portadora de la TP No 187.442 del CS de la J, como apoderada del Departamento del Caquetá para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 143 del cuaderno principal, en consecuencia entiéndase revocado el poder a su antecesor.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de la abogada Lina Marcela Polo Almarío presentada el 18 de enero de 2019 como apoderada del Departamento del Caquetá, y se abstiene de realizar el trámite establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que fue agotado por la misma apoderada.

QUINTO: Por secretaría súrtase el trámite de que trata el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-0601

Florencia – Caquetá, 24 JUL 2019

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-000-2005-00018-00
DEMANDANTE	: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante mediante memorial allegado al despacho el 24 de noviembre de 2017, procede el despacho a ponerla en conocimiento de la parte ejecutada a fin de que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

De otro lado, con el fin de decidir la solicitud elevada por el Alcalde del municipio de Belén de los Andaquíes (fl 223CP), entidad ejecutada dentro de las presentes diligencias, en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas que posee dicho ente territorial en diferentes entidades bancarias, aduciendo que el proceso se encuentra terminado y archivado, e invocando la causal de inembargabilidad contenida en el numeral 4º del artículo 597 del CGP, el despacho se abstendrá de acceder a dicho pedimento, teniendo en cuenta en primer lugar que el proceso se encuentra en trámite, es decir que no ha sido terminado ni mucho menos archivado, además en el auto que decretó dicha medida cautelar (fl 147CP), puntualmente se indicó que la misma no procedía si los recursos hacían parte de los bienes inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 684 del CPC, o de los recursos que provengan de los ingresos corrientes de la Nación y del Sistema General de Participaciones, y el artículo 21 del decreto ley 028 de 2008, el artículo 19 del decreto 111 de 1996, las del estatuto orgánico de presupuesto para los fines y rentas del presupuesto, y aquellas que tengan una destinación una destinación específica constitucional, y así se les hizo saber a las diferentes entidades bancarias, en los oficios que se libraron en cumplimiento de lo dispuesto en dicho proveído.

Adicionalmente, tampoco es posible ordenar el levantamiento de la medida cautelar, porque no todas las cuentas ni todos los depósitos pueden estar afectados a este gravamen, siendo menester en cada caso en concreto que las corporaciones y establecimientos financieros y bancarios certifiquen sobre la posibilidad o no de efectuar el embargo.

En consecuencia, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento del Municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá los documentos allegados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el 24 de noviembre de 2017 visibles de folios 207 al 208 del cuaderno principal mediante los

cuales adjunta la invitación presentada por el comité de conciliación de la referida entidad en los siguientes términos:

“1. CAPITAL Y COSTAS PROCESALES: Pago de 100% del capital indexado y las costas procesales.

2. INTERESES: Condonación de hasta el 40% de los intereses moratorios.

3. PLAZO: Pago de la obligación en cuotas fijas a 10 meses con suspensión del proceso e inclusión de cláusula aceleratoria.

4. RESPALDO: Que la propuesta de conciliación se encuentre respaldada de la disponibilidad presupuestal y Comité de Conciliación de su entidad.”

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la ejecutada, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Ana Marcela Carolina García Carrillo identificada con cédula de ciudadanía No 52.910.179 y portadora de la TP No 147.429 del CS de la J, como apoderada de la ejecutante Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 112 del cuaderno principal.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de la abogada Ana Marcela Carolina García Carrillo presentada el 01 de marzo de 2018 como apoderada de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

QUINTO: RECONOCER personería a la Sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., con Nit 830070346-3 para representar judicialmente a la ejecutante Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para los fines y en los términos del poder conferido a folio 213 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-824

Florencia – Caquetá, 24 JUL 2019

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2008-00376-00
DEMANDANTE	: FRANCISCO RENTERÍA MENDEZ
DEMANDADO	: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, por lo cual se decretarán las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

1. Parte Actora (fls 12-16 CPII – Reforma 186-188CP2)

Documentales:

Tener como pruebas las documentales aportadas por la parte actora y relacionadas en los acápites “documentales 1” y “documentales 2” de la demanda (fls 14-15CPII) las cuales se encuentran visibles de folio 07 al 26 del cuaderno principal y de folio 18 al 40 del cuaderno principal 2.

Negar la prueba documental solicitada en la demanda principal a folio 15 acápites “oficios” teniendo en cuenta que la variación del IPC puede ser consultada públicamente en la página web del Departamento Administrativo Nacional de Estadística “DANE”.

Decretar la prueba documental solicitada en la reforma de la demanda (fl 187-188CP) numeral 2 literales a, b, c y d. Oficiése y concédase un término de ocho (08) días para dar respuesta.

Testimoniales

Decretar las testimoniales conforme fueran corregidas en escrito del 30 de septiembre de 2013 elevado por la parte actora (fl 186CP2), en consecuencia, se dispone librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Solano – Caquetá a fin de que practique los testimonios de los señores RUBEN PIMENTEL, VICENTE SANDOVAL, GALO VARGAS GÓMEZ, FREDY GUACHETA CAMPOS e IVÁN SÁNCHEZ VARGAS.

2. Parte accionada

2.1 Fondo Rotatorio de la Policía Nacional (fl 47-57CP2)

Tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda y relacionadas en el acápites “documental” (fls 54-55CPII) las cuales se encuentran visibles de folio 67 al 452 del cuaderno principal I.

3. Llamados en Garantía

3.1 Carmen Soraya Mosquera Moreno (fl 82-85CP)

Documentales: No aporta pruebas. Se niega la solicitada a folio 38CP acápites "oficios" teniendo en cuenta que la entidad accionada aporta con la contestación de la demanda el acta de liquidación bilateral del contrato.

Testimoniales: Se decretan los testimonios solicitados a folio 84 CP en relación con los señores ALBA SEPULVEDA SEPULVEDA y JOSE ARNEY MESA ROSAS, para efectos de su práctica se dispone librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

3.2 Daniel Perea Mosquera (fl 179-182CP)

Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio de parte del demandante Francisco Rentería Méndez, en consecuencia y a fin de llevar a cabo su práctica se fija como fecha y hora el día **18 de septiembre de 2019 a las 9:30 am**. Se advierte que el citado debe comparecer por conducto de la parte actora y sin necesidad de boleta de citación.

4. RECONOCIMIENTOS DE PERSONERÍAS

Se reconoce personería al abogado Andrés Mauricio Suárez Polanco identificado con cédula de ciudadanía No 7.724.367 y portador de la TP No 150.295 del CS de la J como apoderado del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional para los fines y en los términos del cuaderno principal para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 251 del cuaderno principal.

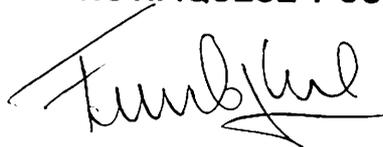
Se reconoce personería a la Organización Jurídica Conde Abogados Asociados S.A.S identificada con NIT 828002664-3 representada legalmente por Aracelis Andrade Prada identificada con cédula de ciudadanía No 30.518.644 y portadora de la TP No 187.452 del CS de la J como apoderada sustituta de la parte actora, para los fines y en los términos de la sustitución de poder debidamente conferida por el abogado Oscar Conde Ortiz visible a folio 214 del cuaderno principal II.

5. HONORARIOS DE CURADOR AD – LITEM

En virtud del nombramiento y gestión que realiza y debe seguir realizando el doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS como curador ad – litem de los señores Daniel Perez Mosquera y Carmen Soraya Mosquera Moreno, se fijan como honorarios la suma de cuatrocientos mil pesos m/cte (\$400.000.00), a costa de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 24 JUL 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-630

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: HELMER SAMBONÍ PATIÑO y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICACIÓN	: 18001-33-31-002-2012-00130-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA19-0347 del 28 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 17 de julio de 2019 por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA19-0347.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 24 JUL 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-631

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LORENA DE AZA OVIEDO y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICACIÓN	: 18001-33-31-701-2012-00040-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA19-0339 del 28 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 23 de julio de 2019 por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA19-0347.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA